

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1960 por la que se adjudican las obras del proyecto «Camino de acceso a la Península de Río de Oro, cruce del istmo» a «Cubiertas y Tejados, S. A.».

Ilmo. Sr.: En resolución del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero último para la contratación de las obras comprendidas en el proyecto de «Camino de acceso a la Península de Río de Oro, cruce del istmo», presupuesto desglosado,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la ejecución de las referidas obras sea adjudicada a «Cubiertas y Tejados, Sociedad Anónima», Compañía General de Construcciones, en el precio de dos millones setecientos cuarenta y un mil doscientas noventa y una pesetas cuarenta y dos céntimos (pesetas 2.741.291,42), con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas y demás documentos del proyecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ignacio Nieto en nombre de doña María Dolores Burguera contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid, Mediodía.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en nombre de doña María de los Dolores Burguera y de Medina, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Mediodía en mandamiento judicial de cancelación, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de la recurrente;

Resultando que la recurrente demandó, entre otros, a don Dario Estévez Fernández, don Luis González Ramos, don Edmundo Estévez Alvarez y don Eduardo Benzo Cano, sustituido después por su viuda y heredera doña Margarita Rodríguez Sastre, contra quienes reclamaba la propiedad de una finca sita en el barrio del Pacifico, camino de Valderribas, de esta capital, lindante, al Norte, con el camino de Valderribas; al Este, calle Luis Mitjans; al Sur, finca de doña Melitona Mercedes Blasco Fernández, y al Oeste, calle de las Adelfas; que el Juzgado número 3 de esta capital acordó que las inscripciones registrales a nombre de los demandados se rectificasen, haciendo constar otra distinta más conforme a lo fallado, del modo que se fijaría en la ejecución de la sentencia; que los condenados apelaron del fallo que fué confirmado por la Audiencia Territorial el 15 de noviembre de 1951, el cual quedó firme por haber desestimado el Tribunal Supremo el recurso de casación; que la demandante solicitó del Juzgado número 3 la cancelación total de las nuevas inscripciones registrales de parcelas; en cuanto procedían por segregación de la finca matriz, cuya descripción estaba mandada rectificar, siempre que no perjudicase a tercero; que el Juzgado denegó esta medida, y apelada la resolución la Audiencia accedió a la pretensión de la demandante; que contra el auto de la Audiencia los demandados prepararon recurso de casación, por lo que la demandante solicitó de la Sala, al amparo del artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ejecución, previa fianza, del auto que decretaba la cancelación de inscripciones existentes a nombre de los demandados; que así lo hizo la Sala, señalando al efecto la correspondiente fianza; que por otra providencia de 22 de enero de 1957 la Sala acordó se librase Carta Orden al Juzgado para la ejecución provisional acordada; y que el Juzgado procedió a expedir el oportuno mandamiento;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Denegada la cancelación del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, su fecha 18 de marzo de este año, por adolecer de los siguientes defectos: Primero. No ser firme el auto dictado por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 3 de noviembre de 1956, en el que se decreta tal cancelación, puesto que contra el mismo ha sido interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, según se acredita con una certificación expedida el 3 del actual mes por don Antonio López Hernández, Relator-Secretario de la Sala de dicha Audiencia, que fué presentada en esta oficina el mismo día, a las trece horas, originando el asiento número 1.122 del diario 73. Segundo. Y no ser admisible ni poder tener acceso al Registro de la Propiedad la cancelación ordenada, ya que la ejecución del citado auto tiene carácter provisional, según consta en la providencia dictada por dicha Sala el 22 de enero del año en curso. Considerando ambos defectos insubsanables, no procede tomar anotación preventiva.—Madrid, 7 de mayo de 1957».

Resultando que el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en la representación ostentada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en la sentencia que ordenaba la rectificación registral, ya firme por la dictada en casación por el Tribunal Supremo, fueron absueltos algunos terceros a quienes habían vendido parcelas segregadas los demandados condenados, que son Letrados en Derecho, con perfecto conocimiento de las leyes; que su proceder está dirigido a entorpecer la acción de la Justicia con manobras dilatorias de la efectividad del fallo; que la exigencia por la Ley y Reglamento Hipotecario de resolución judicial firme contra la que no quepa recurso para practicar cancelaciones quiebra en el caso de que los Tribunales, haciendo uso de la facultad excepcional del artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decreten la ejecución provisional de sentencias o resoluciones no firmes; que también la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para la ejecución de las sentencias que sean firmes, y, sin embargo, admite su ejecución provisional en casos excepcionales; que el citado precepto procesal es de alcance absoluto y general y no es preciso que su aplicabilidad se especifique en cada caso concreto; que el sentido de la palabra provisional referido a la ejecución del fallo judicial es el de que si no se confirmara procedería a la devolución del valor recibido, pero no de las mismas cosas, como se deduce del propio precepto, que ordena la constitución de una fianza para responder de cuanto el ejecutante hubiera recibido, si luego se revocare la sentencia y en ella se ordenare la devolución, por lo que cualquier otra interpretación del Registrador es errónea; y que la propia Dirección General confirma este criterio, al declarar en la Resolución de 1 de septiembre de 1908 la procedencia de una cancelación acordada en providencia cuya apelación se había admitido a un solo efecto, basándose para ello en lo prevenido por el artículo 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que el Registrador informó: Que el 3 de mayo de 1957 se presentó en el Registro una certificación acreditativa de no ser firme el auto de 3 de noviembre de 1956, por haberse interpuesto contra el mismo recurso de casación; que la cancelación es un asiento accesorio, definitivo, de suma gravedad y trascendencia para el Registrador, por las consecuencias que puede acarrearle, sobre todo habiendo desaparecido en la vigente Ley Hipotecaria el contenido de los artículos 97 y 99 de la precedente; que relacionando los artículos 82 de dicho texto legal y 174 de su Reglamento resulta que solo procede la cancelación judicial en caso de resolución firme, supuesto en el que no está comprendido el auto del 3 de noviembre de 1956; que, según declaró la sentencia de 30 de enero de 1896, el artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene más eficacia que la interina propia de su naturaleza, es excepcional y se refiere más bien a procedimientos en que cabe otro juicio depurado, reparable y de menos peligro; que de todos modos, en caso de disparidad, debe prevalecer sobre el procesal el ordenamiento hipotecario como especial y posterior; que el fondo de la cancelación es negativo, repeliendo todo condicionamiento o provisionalidad, pues, como dice un ilustre tratadista, equivale a la muerte de un asiento, y la muerte no admite grados, y la providencia de 22 de enero de 1957 se refiere a una ejecución «provisional»; que el Registro de la Propiedad es una institución de interés público y, por tanto, sus normas no pueden alterarse creando un tipo de cancelación no establecido por la

Ley; que el principio de legalidad en materia de cancelaciones, por las consecuencias que pueden derivarse, debe funcionar con más vigor y pureza que en otra clase de asientos, según se infiere de las Resoluciones de 17 de abril de 1895 y 27 de diciembre de 1945; y que tiene la duda de si las providencias ordenando la cancelación pueden contrariar al auto a que están subordinadas al disponer éste que no se libre Carta-Orden al Juzgado de Primera Instancia ni mandamiento cancelatorio mientras no fuere firme, pues en la hipótesis de revocarse arrastraría en su caída los proveídos subordinados y complementarios;

Resultando que la Sala sentenciadora informó; que todo el problema plantado arranca de la sentencia de 15 de noviembre de 1951, que quedó firme al haber desestimado el Tribunal Supremo el recurso de casación contra ella interpuesto, y de cuya ejecución se trata precisamente; que las partes vencidas en el juicio, lejos de acatar el fallo, procuran obstaculizarlo para impedir el legítimo desecho de la parte triunfante de conseguir el reintegro a su patrimonio de las porciones de finca que le fueron retraídas e inscritas en el Registro a favor de quienes indebidamente pretenden conservar su titularidad, que los Registradores de la Propiedad están obligados en su esfera, como todos los ciudadanos, a acatar el fallo de los Tribunales, y especialmente del más alto de la nación; que las actuaciones procesales se rigen exclusivamente por sus leyes propias, por lo que no es admisible el argumento del Registrador de que por ser posterior la Ley Hipotecaria debe prevalecer sobre la de Enjuiciamiento; que en consideración a lo anterior la Sala dictó su auto de 3 de noviembre de 1956, que fué apelado, y es elocuente y demostrativo observar que desde la fecha de la Sentencia de 15 de noviembre de 1951 han transcurrido bastantes años sin que pueda ejecutarse; que a la observación del Registrador de que, según los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento, los asientos del Registro sólo se cancelan en virtud de resolución judicial firme, opone el propio artículo 82 que en su párrafo primero establece imperativamente que «las inscripciones o anotaciones no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación», que es precisamente la situación actual de la cuestión origen del recurso; y que la expresión «provisional» empleada en la providencia de 22 de enero de 1957 es análoga a la del Tribunal Supremo en la resolución de 30 de enero de 1886 al hablar de ejecución interina de la sentencia, y no podrá tildarse a este Tribunal de no seguir e interpretar fielmente el texto legal aplicable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, al estimar que había que tener en cuenta para la calificación el auto de 1956 y no la sentencia de 1951;

Vistos los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, 165 y 174 del Reglamento para su ejecución; 391, 919, 926, 1.695 y 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1886 y 12 de enero de 1906, y las resoluciones de este Centro Directivo de 1 de septiembre de 1908, 4 de mayo de 1916 y 27 de diciembre de 1945;

Considerando que la necesidad de firmeza de las resoluciones judiciales que ordenen la práctica de algún asiento en el Registro es una lógica consecuencia de la garantía y seguridad que deben ofrecer los pronunciamientos de los libros registrales cuya eficacia no debe quedar desvirtuada por las nuevas resoluciones que modifiquen las dictadas por los Tribunales inferiores, por lo que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria exige para la cancelación de las inscripciones o anotaciones preventivas sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, y norma semejante es la contenida en el artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que ha de ser firme la resolución para proceder a su ejecución;

Considerando que una de las aspiraciones del Derecho Procesal es la de obtener la mayor seguridad y celeridad en la Administración de Justicia, y aunque los recursos concedidos por la Ley a los particulares constituyen una medida para conseguirlo con mayor eficacia, en determinados casos hábilmente manejados pueden convertirse, si se abusa de ellos, en una forma de dilatar la efectividad de los fallos y decisiones judiciales, con el consiguiente peligro de que si la pretensión de ejecución no puede realizarse hasta que esté agotada toda posibilidad de impugnación, el derecho material declarado por el Juez quede expuesto a múltiples contingencias, e incluso a su desaparición;

Considerando que para evitar estas consecuencias, aunque no con la amplitud que en otros sistemas de Derecho comparado, por el artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se permite excepcionalmente que las Audiencias a petición de parte puedan ordenar la ejecución de sentencia contra la que se hubiese admitido el recurso de casación, con la finalidad de hacer efectiva la situación jurídica declarada y con la obligación

de indemnizar o restituir, no los mismos bienes o derechos, sino su valor, en el caso de que se diese lugar a la casación, en garantía de lo cual impone la necesidad de constituir la correspondiente fianza a la parte que instase la ejecución;

Considerando que del expediente en cuestión aparece que la recurrente obtuvo sentencia, que quedó firme por haber desestimado el Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto, en la que se declaraba el dominio de determinada finca y se ordenaba que se hiciese la rectificación en el Registro de la Propiedad; ahora bien, por haber caducado la anotación preventiva al no haberse solicitado su prórroga, los demandados pudieron parcelar el inmueble e inscribir las nuevas entidades formadas, algunas de las cuales enajenaron a terceras personas, y cuando fué solicitada la ejecución de la sentencia respecto de aquellas parcelas que aún estaban inscritas a su favor, brotaron una serie de incidentes motivados quizá por el propósito de retrasar el cumplimiento de la sentencia firme, uno de los cuales dió lugar a otro recurso de casación y a que la Audiencia adoptase la medida excepcional establecida en el artículo 1.786 de la Ley Procesal, mediante providencia que quedó firme, y que no debe impedir su acceso al Registro, y dada la semejanza con lo dispuesto en el artículo 391 de la misma Ley respecto de la apelación en un solo efecto;

Considerando, por tanto, que no se trata de practicar una cancelación «provisional» de la inscripción de dominio, que no sería admisible, puesto que, como tiene declarado la Resolución de 27 de diciembre de 1945, por su carácter absoluto, finalidad y efectos, los asientos de cancelación no consistentes en la sumisión a limitaciones o condicionamientos, ni se avienen a la simultaneidad de extinción y existencia, sino lo que se pretende es ejecutar una sentencia firme, y para ello se debe rectificar el Registro mediante las cancelaciones ordenadas,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la fundación «Manuel Pérez», instituida en Ezcaray (Logroño), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el reverendo señor Cura Párroco de Ezcaray (Logroño), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación «Manuel Pérez», de la citada localidad; y

Resultando que por testamento otorgado por don Manuel Pérez Sáez en 10 de agosto de 1776, ante el Escribano público de la ciudad de Lima, capital del Perú, don Santiago Mantel, estableció en el mismo, entre otras cláusulas, que se creara en la villa de Ezcaray, hoy perteneciente a la provincia de Logroño, una obra pía cuya finalidad es la de dotar a doncellas huérfanas que fueran a contraer matrimonio, con preferencia a las parientes del testador y bajo el patronato o administración de una Junta compuesta del Abad o Beneficiado del Cabildo Eclesiástico de aquella localidad, del Alcalde de primer voto y de don Manuel Pérez o del pariente del testador que le sucediera, designado por los otros copatronos;

Resultando que la referida fundación ha sido reconocida como de beneficencia particular por Orden ministerial de Gobernación, teniendo la fecha el traslado de la misma de 23 de junio de 1933;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, intransferible, por un valor de 8.800 pesetas, y una renta anual de 281,60 pesetas, depositada en el Banco de España a nombre de la fundación;

Considerando que según el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958, corresponde a este Ministerio de Hacienda resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958,